

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 02 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"GONZALEZ GONZALEZ, RODRIGO ALEJANDRO C/ ONE BOX SRL S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00212-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Que se presenta la Dra. Ana María Rodríguez, en nombre y representación del Sr. Rodrigo Alejandro Gonzalez Gonzalez, e interpone demanda ordinaria contra One Box S.R.L, solicitando el cobro de las sumas que indica en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, diferencias salariales y demás rubros laborales que detalla en el apartado VI, con más intereses, actualización monetaria y costas.

Asimismo, solicita la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT y plantea la inconstitucionalidad del art. 100 de la Ley 27.742, en cuanto derogó las indemnizaciones previstas en la Ley 25.323, solicitando subsidiariamente la aplicación del art. 275 LCT. Reclama indemnización por privación de goce del subsidio por desempleo.

--- Relata que la demandada explota una empresa dedicada a la venta mayorista y minorista de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos, con sede central en Bahía Blanca y sucursales en distintas localidades, entre ellas San Carlos de Bariloche.

--- Afirma que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia el

01/09/2007 y que, al momento del distracto, contaba con una antigüedad de 17 años. Señala que se desempeñaba en el local comercial de Bariloche, registrado bajo la categoría “Administrativo F” del CCT 130/75; sostiene que cumplía múltiples tareas administrativas, comerciales, de atención al público, ventas, cobranzas, trámites, recepción de mercadería, coordinación de envíos y manejo de redes sociales y contenido promocional de la empresa, entre otras.

--- Refiere que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes de 9 a 18 hs. y los sábados de 9:30 a 13 hs., y que percibía las remuneraciones que surgen de los recibos de sueldo acompañados.

--- Afirma que la empleadora no abonó la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2024 ni la liquidación final.

--- Asimismo, reclama diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable sobre conceptos calificados como no remunerativos.

--- Expone que las condiciones laborales en la sucursal de Bariloche no eran adecuadas, pues el local carecía de habilitación comercial, era un espacio reducido, con deficiente calefacción, sin instalaciones suficientes para consumir alimentos y con el baño ubicado fuera del local. También sostiene que la línea celular provista por la empresa carecía habitualmente de crédito, por lo que debía utilizar su teléfono particular y compartir datos propios para cumplir tareas laborales.

--- Señala que el 02/12/2024 -mientras gozaba de sus vacaciones anuales- la demandada le remitió carta documento mediante la cual dispuso su despido, invocando incumplimientos laborales y abandono de trabajo.

Refiere que respondió dicha comunicación mediante telegrama de fecha 03/12/2024, rechazando la causal invocada y negando las cuasales de configuración del despido con causa, el cual sostiene resultó arbitrario e injustificado.

Afirma que la comunicación rupturista no individualizó con precisión los hechos imputados, que no existió contemporaneidad entre las conductas atribuidas y la sanción, que no hubo intimación idónea en los términos del art. 244 LCT y que, aun en la hipótesis de haberse verificado alguna irregularidad, la extinción resultó desproporcionada frente a su antigüedad y ausencia de antecedentes disciplinarios.

--- Agrega que la modalidad rescisoria implementada por la demandada le impidió acceder al subsidio por desempleo, reclamando en consecuencia una indemnización por la privación de dicho beneficio (Ap. VI últimos párrafos), al considerar que la empleadora utilizó indebidamente la figura del despido con causa.

--- Ofrece prueba (Ap. VIII) y funda en derecho (Ap. IX) y efectúa reserva de caso federal (Ap. X).

--- **I-b)** Por mov. E0002 se presenta la demandada, por apoderado -Dr. Iván Alejandro Streitenberger-, y contesta demanda solicitando su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas.

--- Formula negativa general y particular de los hechos invocados en el escrito de inicio que no fueran objeto de expreso reconocimiento. En especial, niega adeudar suma alguna al actor en concepto de indemnizaciones, diferencias salariales, multas o reparación extraordinaria; niega que el despido hubiera sido infundado o arbitrario; y rechaza que la empresa hubiera incurrido en incumplimientos laborales o registrado deficientes condiciones de trabajo.

--- Niega que el local comercial careciera de habilitación, que el espacio físico hubiera sido insuficiente, que existieran deficiencias de calefacción o de confort ambiental, que el actor hubiera carecido de lugar para consumir alimentos o que se le hubiera impedido hacerlo durante la jornada laboral. Asimismo, niega que el dependiente hubiera debido utilizar recursos propios para el cumplimiento de sus tareas o que la línea telefónica provista

por la empresa careciera habitualmente de crédito.

--- Reconoce que el actor ingresó a trabajar el 01/09/2007, que prestaba tareas en la sucursal de San Carlos de Bariloche, que cumplía jornada de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 hs. y de 16:00 a 20:00 hs., y que se encontraba registrado bajo la categoría “Administrativo F” del CCT 130/75.

--- Refiere que la empresa se dedica a la comercialización de artículos de computación y tecnología y que el actor desarrollaba tareas de atención al público, ventas, coordinación de envíos, cobranzas y demás funciones inherentes al giro comercial de la firma.

--- Sostiene que el actor comenzó a incumplir reiteradamente sus obligaciones laborales, retirándose del establecimiento antes del horario de cierre pese a las instrucciones impartidas por la empleadora. Afirma que ello ocasionaba inconvenientes operativos y comerciales, afectando la normal atención al público y el funcionamiento de la sucursal.

--- Afirma que la decisión extintiva respondió a incumplimientos laborales imputados al actor vinculados al horario de trabajo y al funcionamiento de la sucursal, sosteniendo que tales conductas configuraron injuria suficiente en los términos de los arts. 242 y 244 LCT.

--- Desarrolla consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto del instituto de la injuria laboral, la pérdida de confianza y el poder disciplinario del empleador, sosteniendo que la sanción aplicada resultó proporcional a la gravedad de los incumplimientos atribuidos, máxime por tratarse del único dependiente de la accionada en el local.

--- Niega que la causal invocada hubiera sido ambigua, desproporcionada o carente de contemporaneidad y rechaza que el actor hubiera sufrido perjuicio derivado de la imposibilidad de acceder al subsidio por desempleo.

--- Impugna la liquidación practicada por la parte actora, negando adeudar

diferencias salariales derivadas de la incidencia de zona desfavorable sobre rubros no remunerativos, así como la procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 25.323 y de la reparación extraordinaria reclamada.

--- Solicita el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad formulados en la demanda, ofrece prueba (Ap. VIII) y efectúa reserva de caso federal (Ap. X).

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 41 de la ley 5631 (acta mov. I0007), el Tribunal ordenó la producción de la prueba que se estimó conducente (mov. I0008).

Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema PUMA, y celebrada la audiencia de vista de causa, alegaron las partes (mov. E0071y E0072).

--- Habiéndose dispuesto el pase de los autos al acuerdo (I0056) y encontrándose firme la providencia, se hallan las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis. En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** Se encuentra fuera de controversia que el actor ingresó a trabajar para la demandada el día 01/09/2007, desempeñándose en la sucursal de San Carlos de Bariloche.

--- **II-2)** Tampoco se encuentra controvertido que el vínculo laboral se desarrolló bajo relación de dependencia, hallándose el actor registrado bajo la categoría “Administrativo F” del CCT 130/75.

--- **II-3)** Asimismo, las partes coinciden sustancialmente en que el actor

desarrollaba tareas vinculadas a atención al público, ventas, cobranzas, coordinación de envíos, tareas administrativas y demás funciones inherentes al giro comercial de la empresa dedicada a la comercialización de productos informáticos y tecnológicos, laborando los días Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hs y los Sábados de 9:30 a 13:00.

--- **II-4)** Se encuentra acreditado y no controvertido que el vínculo laboral se extinguió mediante comunicación rescisoria remitida por la demandada (CD Andreani +4128434-3 impuesta el 30/11/2024), invocándose incumplimientos laborales; en la misma se consignó: *"... atento haber constatado que en fecha 13 de Noviembre de 2024 Ud. abandonó su puesto de trabajo a las 17hs. cuando en realidad debería haber estado hasta las 18hs. sumado a ello informó a un cliente que el negocio donde desarrolla sus tareas cierra a las 17hs. cuando en realidad el horario de cierre es a las 18hs. Dicha conducta ha sido realizada en más de una oportunidad según hemos podido constatar por diferentes conversaciones por medios virtuales con clientes del comercio. A ello se suma que los días sábados tenía que abrir el negocio a las 9.30hs y lo ha realizado sistemáticamente a las 10hs. según hemos podido verificar. Asimismo hemos comprobado que se encuentra trabajandp con su teléfono personal recibiendo llamados de clientes derivados incumpliendo su deber de no concurrencia (Art. 88 LCT). De igual modo corroboramos el mal trato a clientes y negativa a vender mercadería que tiene en stock. Por último advertimos una falta absoluta de orden, limpieza y control de stock dentro del local comercial. En función de todo lo expuesto le hago saber que la totalidad de las conductas mencionadas impiden la continuidad del vínculo laboral atento el carácter injurioso de las mismas (Art. 242 LCT), por ello se comunica que se encuentra despedido copn causa a partir del día de la fecha..."*.

--- He transcripto en forma literal el texto de la notificación del despido, por cuanto en los términos del art. 243 de la LCT no puede en esta

instancia judicial modificarse la causal de despido invocada.

--- Tal como señalara este Tribunal en autos "GONZALEZ, LUCAS RAMON C/ WRAPPING ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO (I)" Expte. N° B592C2/18 (Se. 111 del 28/08/2019), *la ratio de dicha norma tiende a tutelar la buena fe y el derecho de defensa, a fin de que las partes tengan conocimiento preciso de los motivos que determinan la finalización de la relación laboral (cf. Rodríguez Saiach, "Indemnizaciones Laborales", tomo I, pag. 314 y ss. -con cita de jurisprudencia-).*

--- Como señala dicho autor, ello implica además la imposibilidad de introducir o invocar causas o hechos anteriores no mencionados en la notificación, excepto que se trate de antecedentes del trabajador, pero lo que no se puede hacer es fundamentar el despido en circunstancias anteriores o posteriores diversas de aquellas que, en principio, justificaron la denuncia del contrato de trabajo.-

--- Así se dijo que el art. 243 LCT sólo autoriza a los magistrados a valorar la causa denunciada para legitimar el distracto, sin que puedan computarse faltas anteriores no mencionadas o conductas posteriores que escapen a las reglas de conducta impuestas por la relación y el contrato de trabajo (ob. cit. pags. 316/317)".

--- En sentido concordante señala Mario Ackerman que "...se introduce así una suerte de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, una fijeza prejudicial, en el sentido de que no se admitirá la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo..." (Tratado de Derecho del Trabajo, tomo IV "La Relación Individual de Trabajo - III", pag. 263).

--- **II-5)** Mediante CD N° 3200347977 el actor rechazó íntegramente la causal invocada por la empleadora, negando haber incurrido en incumplimientos laborales, abandono de trabajo, cierres arbitrarios del local, retrasos de apertura, maltrato a clientes, negativa de ventas,

incumplimientos vinculados al control de stock o cualquier otra conducta injuriosa que justificara el distracto.

--- Asimismo, negó haber ocasionado perjuicio alguno a la empresa y sostuvo que la accionada utilizó indebidamente la figura del despido con causa para encubrir una desvinculación incausada, intimando al pago de las indemnizaciones legales correspondientes y demás rubros reclamados en autos.

--- La autenticidad de las piezas postales acompañadas por las partes fue corroborada mediante los informes remitidos por Correo Argentino y Andreani obrantes en movimientos I0029, I0030 y I0043.

--- **II-6)** Por otra parte, debe tenerse en consideración que más allá de la decisión que pudiere adoptar el empleador, en definitiva, es potestad del Tribunal establecer si se ha configurado una injuria que justifique el despido, es decir determinar si el incumplimiento o las faltas revestían tal gravedad o trascendencia, que impidiera la prosecución del vínculo laboral.

--- Resulta oportuno recordar que la relación disciplinaria se establece entre desiguales (empleador-dependiente), lo que exige especial cuidado en su operatividad y protección del más débil de la relación represiva, por lo que es el órgano jurisdiccional quien debe resolver en definitiva respecto de la razonabilidad de la sanción aplicada.

--- Máxime siendo que el despido constituye la sanción más grave dentro del sistema disciplinario laboral y existen otras instancias previas a través de las cuales el empleador puede procurar la modificación de conductas que considere irregulares, tales como apercibimientos o suspensiones.

--- La calificación de proporcionalidad entre el hecho imputado y la sanción aplicada se vincula directamente con la gravedad de la falta atribuida, debiendo ponderarse además la antigüedad del trabajador, el contexto en que se desarrolló la relación laboral, la eventual existencia de antecedentes disciplinarios y el principio de conservación del contrato de

trabajo previsto por el art. 10 LCT (criterio sostenido por este Tribunal en los autos ya citados y más recientemente en "LEIVA, PAOLA ESTEFANIA C/ EMERGENCIAS DEL SUR SRL S/ ORDINARIO " - Expte. Nro. BA-00094-L-2025- Se. 16 del 23/02/2026, entre otros).

--- Ello no obsta -como señalara el Dr. Serra en "GONZALEZ" (cit.) a que una sola falta -como un hurto- pueda constituir injuria suficiente, ni que resulte indispensable la existencia de sanciones previas para justificar el distracto. Sin embargo, aun en tales supuestos, la sanción debe necesariamente guardar razonable proporcionalidad con la gravedad objetiva y subjetiva de la conducta atribuida.

Así refirió la Dra. Paolino en "LEIVA" (cit.) que *"... debe existir un ajuste o armonía entre la falta cometida y los medios empleados para corregirla o reprimirla. La regla de la proporcionalidad exige la adecuación entre medio a fin, la selección de penalidades menos gravosas y que mejor cumplan su rol, la evitación de un daño innecesario, el daño causado, la gravedad objetiva y subjetiva del hecho sancionado, el nivel jerárquico del imputado (art. 902 CC), la antigüedad, la existencia de malicia o mala fe, en fin las pautas del art. 512 del CC y del art. 242, segundo párrafo de la LCT.- (ob. cit. pags. 293/294)"* -obra citada: César Arese, Derechos Humanos Laborales-.

--- **II-7)** Ahora bien, siendo carga del empleador acreditar la veracidad de la causal de despido invocada, considero que la prueba producida en autos no resulta suficiente para justificar la máxima sanción disciplinaria aplicada al trabajador.

--- En efecto, la propia comunicación rescisoria evidencia una notoria heterogeneidad de reproches, describiendo en ella la concurrencia o superposición de conductas objetivamente verificables -tales como horarios de atención, cierres anticipados del local comercial o comunicaciones cursadas a clientes-, con apreciaciones organizativas o valorativas tales

como el "absoluto desorden del local", la "falta de limpieza", la "mala atención" o la "falta de control de stock", e incluso imputaciones de carácter comercial vinculadas a haber informado inexistencia de mercadería en stock.

--- En tal sentido, mientras determinados extremos vinculados a los horarios de atención o comunicaciones mantenidas con clientes efectivamente encuentran cierto correlato en parte de la prueba informática producida en autos -particularmente en algunos mensajes donde se informa cierre del local a las 17 hs.- (ver vgr. los chats con "?Adm Grupo101", "Alejandro Inta", entre los demás extraídos en la pericia informativa -mov. E0066- agregados en la carpeta pericial "Parte demandada"), lo cierto es que no ocurrió lo mismo respecto de otros reproches contenidos en la misiva rescisoria.

--- En particular, no encuentro acreditado mediante prueba objetiva, concreta y suficientemente circunstanciada que el actor hubiera incurrido en conductas de maltrato a clientes, negativa deliberada de ventas, ocultamiento de mercadería disponible, inexistencia de control de stock o desorden del local de la entidad descripta por la empleadora en su comunicación extintiva.

--- Y precisamente esa amplitud y heterogeneidad de imputaciones impone efectuar un análisis particularmente estricto en materia de especificidad, acreditación y proporcionalidad de la causal invocada, pues no todas las conductas descriptas poseen idéntica entidad, objetivación ni relevancia disciplinaria.

Tal modalidad argumentativa dificulta incluso individualizar con precisión cuáles de las conductas descriptas habrían constituido, según la propia empleadora, el verdadero núcleo injurioso determinante de la ruptura contractual.

--- En tal contexto, aun cuando -como ya señalé- determinadas conductas o

desajustes funcionales pudieran haber existido en el marco de la dinámica laboral descripta por las partes y la prueba producida, no encuentro acreditado en autos que las mismas hubieran revestido una gravedad tal que justificara la aplicación de la máxima sanción disciplinaria prevista por nuestro ordenamiento jurídico laboral.

--- Máxime cuando los incumplimientos que aparecen parcialmente corroborados por la prueba producida -fundamentalmente comunicaciones vinculadas a horarios de cierre del local comercial- no evidencian, en las particulares circunstancias del caso, una razonable proporcionalidad con la sanción rupturista aplicada por la empleadora luego de más de diecisiete años de relación laboral.

--- En tal sentido, la pericia informática ya referida corroboró la autenticidad de conversaciones mantenidas entre el actor y clientes de la demandada vinculadas al funcionamiento habitual del comercio, así como datos de geolocalización coincidentes con las constancias emergentes de la actuación notarial acompañada por la parte actora (y mediante movimientos I0035, I0046, I0047 e I0049 las empresas Movistar, Telecom y Claro informaron titularidades y datos correspondientes a distintas líneas telefónicas individualizadas en autos, corroborándose la correspondencia entre las líneas analizadas y las comunicaciones incorporadas a la causa).

--- De dicha prueba surge además que, si bien en la misiva rescisoria no se especifican -con la precisión exigible en materia disciplinaria- fechas en las que la accionada imputó incumplimientos vinculados a la presencia del actor en el local comercial, aquél se encontraba efectivamente geolocalizado en el establecimiento (ver fs. 12 y sgtes informe pericial informático, correspondiente a los cinco (5) sábados anteriores al dictacto).

--- No encuentro así acreditado mediante elementos objetivos suficientes que el actor hubiera incurrido de manera sistemática en aperturas tardías

del local comercial los días sábados en los términos descriptos en la comunicación rupturista.

--- Por otra parte, mediante movimiento I0041 el Banco Galicia corroboró la autenticidad de los tickets de depósito acompañados por la parte actora, correspondientes a operaciones efectuadas el día 13/11/2024 en horario vespertino en la sucursal Bariloche de dicha entidad bancaria. Tal circunstancia coincide con el descargo efectuado por el trabajador respecto de uno de los hechos atribuidos en la comunicación rescisoria y con la pericia informática (ver fs. 12), que estableció la geolocalización y recorrido del actor desde el local comercial en horario cercano a las 17:49 hs., con desplazamiento hacia la sucursal del Banco Galicia, a la cual arribó aproximadamente a las 17:59 hs, a efectos de efectuar transferencias para la accionada.

--- En tal contexto, no advierto acreditada una situación de abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT, ni una conducta deliberadamente incompatible con la prosecución de la relación laboral.

--- Asimismo, el testigo Lucas Fabian Monges declaró en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa que conocía al actor en razón de su condición de cliente habitual del comercio explotado por la demandada, manifestando que aquél era habitualmente la única persona que atendía el local comercial y que en distintas oportunidades observó carteles indicando que el dependiente se había retirado al banco.

--- El testigo efectuó además referencias respecto de horarios de atención y modalidad de funcionamiento del establecimiento, aunque sin aportar precisiones temporales concretas ni circunstancias específicas que permitan tener por acreditada una conducta deliberadamente obstructiva o incompatible con la continuidad del vínculo laboral.

--- No puede soslayarse tampoco que la demandada fue tenida por desistida de la prueba testimonial ofrecida en extraña jurisdicción mediante

providencia obrante en movimiento I0044.

--- En consecuencia, aun cuando determinadas conductas o desajustes funcionales pudieran haber existido en el marco de la dinámica laboral descripta por las partes y la prueba producida, no encuentro acreditado en autos que las mismas hubieran revestido una gravedad tal que justificara la aplicación de la máxima sanción disciplinaria prevista por nuestro ordenamiento jurídico laboral.

--- Máxime cuando el actor contaba con una antigüedad superior a diecisiete años al momento del distracto y no se encuentra acreditada la existencia de antecedentes disciplinarios concretos, sanciones progresivas o intimaciones previas específicas vinculadas a las conductas posteriormente invocadas como causal extintiva.

--- Finalmente, tampoco se encuentra acreditado que la utilización del teléfono celular personal del actor hubiera tenido por finalidad desviar clientela, concretar operaciones particulares o desarrollar maniobras incompatibles con los intereses comerciales de la demandada.

--- La sola utilización del teléfono celular personal para mantener contacto con clientes no permite, por sí misma, tener por configurada una violación al deber de no concurrencia previsto por el art. 88 LCT, en ausencia de prueba concreta relativa a desvío de clientela, explotación comercial paralela o aprovechamiento económico personal en perjuicio de la empleadora.

--- Por el contrario, la propia pericia informática corrobora la existencia de comunicaciones donde el actor, previo al distracto, informó a un cliente que se encontraba de vacaciones, brindándole además el contacto correspondiente al local comercial de la demandada para canalizar la consulta efectuada (ver archivo "chat de whatsapp con +5492944419299" agregado a la carpeta "parte actora", correlacionada con el informe de movistar agregado en autos y en la pericia como archivo "jx.

17676000.movistar.pdf" incorporado a la carpeta "respuestas de compañías").

Transcribo parcialmente el intercambio referido, por resultar ilustrativo respecto de la dinámica comunicacional acreditada en autos:

"25/11/2024, 20:39 - +54 9 294 441-9299: Hola

25/11/2024, 20:41 - Rodrigo: Hola

25/11/2024, 20:41 - Rodrigo: Quien habla

25/11/2024, 20:42 - +54 9 294 441-9299: Hola Oscar

25/11/2024, 20:42 - +54 9 294 441-9299: Me pasó tu número un técnico

25/11/2024, 20:42 - +54 9 294 441-9299: Por disco sólido

25/11/2024, 20:42 - Rodrigo: Perdón estoy de vacaciones

25/11/2024, 20:42 - +54 9 294 441-9299: Aaaa

25/11/2024, 20:42 - Rodrigo: Te paso el número del local

25/11/2024, 20:42 - +54 9 294 441-9299: Ok

25/11/2024, 20:42 - +54 9 294 441-9299: A dále

25/11/2024, 20:43 - +54 9 294 441-9299: O donde está

25/11/2024, 20:43 - Rodrigo: ?PC One Bariloche.vcf (archivo adjunto)

25/11/2024, 20:43 - +54 9 294 441-9299: Ok

25/11/2024, 20:43 - Rodrigo: Mañana a las 9 abren

25/11/2024, 20:43 - +54 9 294 441-9299: Gracias"

--- Tal circunstancia no resulta compatible, al menos en los términos planteados en la comunicación rescisoria, con una conducta de captación de clientela o aprovechamiento comercial personal en perjuicio de la empleadora.

--- En definitiva, la prueba producida permite tener parcialmente corroboradas determinadas desinteligencias funcionales o modalidades operativas discutibles en el desenvolvimiento cotidiano del establecimiento, pero no demuestra de manera suficiente una injuria laboral de entidad tal que razonablemente impidiera la prosecución del vínculo

laboral en los términos exigidos por el art. 242 LCT.

--- III) DECISORIO:

--- **III-1)** En consecuencia, el despido del Sr. Rodrigo Alejandro González González debe ser considerado incausado y encuadrado en los términos de los arts. 242, 243 y 245 de la LCT.-

--- Por lo tanto, la pretensión deducida por la parte actora habrá de prosperar respecto de las indemnizaciones derivadas del distracto, comprensivas de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido (arts. 232 y 233 LCT), SAC proporcional sobre preaviso e integración, vacaciones proporcionales no gozadas y SAC correspondiente (art. 156 LCT), todo ello con el alcance y conforme las pautas de liquidación que se determinarán más adelante.-

--- **III-2)** Asimismo, procederá el reclamo correspondiente a las remuneraciones devengadas e impagas hasta la fecha del distracto -02/12/2024-, en tanto no surge acreditada en autos la cancelación de los salarios respectivos, incluyendo el correspondiente al mes de noviembre de 2024.

--- **III-3)** Corresponde seguidamente analizar el reclamo por diferencias salariales derivadas de la incidencia del adicional por zona desfavorable sobre sumas calificadas como "no remunerativas" en el marco del CCT 130/75.

--- La parte actora sostiene que la demandada liquidó incorrectamente el adicional convencional por zona desfavorable, excluyendo de su base de cálculo distintos incrementos salariales y sumas de pago único pactadas en acuerdos paritarios mercantiles bajo denominación "no remunerativa", pese a tratarse de importes abonados en forma general, habitual y como directa contraprestación de la prestación laboral desarrollada.

--- La accionada, por su parte, rechazó la procedencia del reclamo

argumentando que tales sumas habían sido expresamente calificadas como "no remunerativas" en acuerdos colectivos homologados por la autoridad administrativa laboral nacional, los cuales además excluían expresamente - o mediante delimitación taxativa de adicionales alcanzados- la incidencia del adicional por zona desfavorable previsto en el art. 20 del CCT 130/75.

--- Adelanto desde ya que el planteo de la parte actora habrá de prosperar.

--- En efecto, el art. 20 del CCT 130/75 establece expresamente que los trabajadores comprendidos en dicho convenio y que se desempeñen en la Provincia de Río Negro *"recibirán un aumento del 5 % sobre las remuneraciones establecidas en el mismo"*, beneficio posteriormente incrementado en el ámbito local mediante el acuerdo suscripto entre la Cámara de Comercio de la ciudad de San Carlos de Bariloche y el Sindicato de Empleados de Comercio de esta ciudad, homologado por la autoridad administrativa laboral, lo que determinó un adicional total del veinte por ciento (20 %) en concepto de zona desfavorable o zona fría (conf. sentencia de éste Tribunal, autos "SALDIVIA, PAOLA ALEJANDRA C/ GILSA S.R.L. S/ ORDINARIO (I)" Expte. N° B908C2/19, Se. 11 del 12/02/2021).

--- La propia cláusula convencional prevé expresamente *una única exclusión* respecto de la incidencia del adicional zonal, referida al adicional por manejo de valores contemplado en el art. 30 del convenio colectivo.

--- Tal circunstancia reviste singular importancia hermenéutica, en tanto evidencia que la convención colectiva delimitó expresamente el único supuesto excluido de la base de cálculo del adicional por zona desfavorable, sin prever exclusión alguna respecto de incrementos salariales generales posteriormente incorporados al esquema remuneratorio de la actividad.

--- Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre el alcance porcentual del adicional por zona desfavorable previsto en el CCT 130/75

en autos "FANTI, Yanina Soledad y Otro c/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. s/ Sumario" -Expte. N° 26247/15-, al señalar que dicho adicional asciende en la jurisdicción local al veinte por ciento (20%) sobre las remuneraciones convencionales, criterio posteriormente reiterado en autos "CHIARANTE, GLADYS EDITH C/ NATUREL S.A. S/ ORDINARIO (I)" -Expte. N° B288C2/17-, donde se sostuvo expresamente que la finalidad del instituto radica en compensar las particulares condiciones económicas y de vida propias de esta región.

--- Ahora bien, no desconozco que los distintos acuerdos paritarios mercantiles correspondientes a los períodos reclamados en autos calificaron determinados incrementos salariales como "no remunerativos". Específicamente, corresponde precisar que la controversia aquí ventilada se ciñe a las sumas liquidadas bajo dicho rótulo en virtud de los instrumentos colectivos que rigieron el período reclamado de noviembre de 2022 a noviembre de 2024, a saber: el Acuerdo Paritario del 21/04/2022 y su revisión de agosto de 2022 (homologados por Resoluciones ST N° 826/2022 y N° 1677/2022); el Acuerdo de Revisión Salarial del 18/01/2023 (homologado por Resolución ST N° 104/2023); el Acuerdo Paritario anual del 14/04/2023 (homologado por Resolución ST N° 647/2023); el Acuerdo de Revisión del 24/07/2023 (homologado por Resolución ST N° 1487/2023); el Acuerdo de Revisión del 26/10/2023 (homologado por Resolución ST N° 2198/2023); el Acuerdo del 26/01/2024 (homologado por Resolución ST N° 88/2024), junto con las sucesivas actas y disposiciones complementarias de revisión bimestral y mensual que se sucedieron a lo largo del año 2024 ([ver enlaces a acuerdos, revisiones y resoluciones homologatorias](#)).

--- En todos estos instrumentos, las partes signatarias establecieron expresamente la exclusión de dichos incrementos respecto del adicional por zona desfavorable, o bien limitaron su impacto de manera taxativa

únicamente sobre los adicionales de presentismo y antigüedad.

--- Sin embargo, tales estipulaciones no pueden ser analizadas exclusivamente desde su apariencia formal o desde la mera homologación administrativa de los acuerdos respectivos, sino que corresponde verificar su compatibilidad con normas de jerarquía superior y con los principios protectores que gobiernan el derecho del trabajo.

--- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la naturaleza remuneratoria de una prestación no depende de la denominación asignada por las partes ni por la autoridad administrativa, sino de su verdadera esencia jurídica y económica.

--- Así, en "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos: 332:2043), el Máximo Tribunal señaló que el concepto de salario receptado por el Convenio 95 de la OIT posee jerarquía suprallegal y no puede ser restringido mediante mecanismos convencionales que desnaturalicen la verdadera naturaleza de las prestaciones abonadas como contraprestación del trabajo.

--- Posteriormente, en "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A." (Fallos: 333:699), la Corte reafirmó que no resulta constitucionalmente admisible atribuir carácter "no remunerativo" a sumas abonadas en forma general, habitual y derivadas directamente de la prestación laboral, aun cuando tal calificación hubiera sido incorporada mediante acuerdos colectivos homologados.

--- Igual criterio fue reiterado en "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (Fallos: 336:593), donde el Tribunal volvió a enfatizar que la homologación administrativa no purga cláusulas incompatibles con el orden público laboral ni altera la verdadera naturaleza salarial de las prestaciones involucradas.

--- Tales lineamientos fueron receptados expresamente por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "HERNÁNDEZ, LUIS

REINERIO C/ LÓPEZ, VÍCTOR ANTONIO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" -Se. 1 del 04/02/2015-, al analizar precisamente sumas "no remunerativas" pactadas en el ámbito del CCT 130/75.

Allí se sostuvo que *"más allá de la denominación que pactaron las partes en la negociación colectiva (...) no cabe duda de que los incrementos otorgados revisten naturaleza salarial"*, agregándose que *"no corresponde aceptar que, por imperio de un acuerdo colectivo, se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes"*, pues la directiva del art. 103 LCT presenta carácter indisponible y *"la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo no purga un acto viciado"*.

Dijo textualmente que *"... No cabe duda alguna de que los cuestionados adicionales de convenio integraban la remuneración del actor a todos los efectos legales, incluso resarcitorios, tanto en los términos del art. 245 de la LCT como del art. 52 de la L.A.S..."* (lo subrayado me pertenece).

--- En igual dirección -y en línea con lo resuelto en autos "MONTES, Stella Maris c/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ SUMARIO" -Expte. N° 20612/08-, Se. del 06/02/2009-, se ha señalado que la calificación de una prestación como "remunerativa" o "no remunerativa" *"no depende tanto de la discrecionalidad administrativa o del resultado de la discusión paritaria, sino básicamente de dilucidar su entidad como contraprestación por el trabajo que se realiza"*, agregándose que *"toda suma de dinero que reciba el trabajador como contraprestación de su trabajo es calificable como salario"*, resultando *"irrelevante o ineficaz la calificación que las partes - en forma individual o colectiva- le den a una determinada prestación"*.

--- Del mismo modo, la Cámara Primera del Trabajo de General Roca en autos "AVILÉS MANUEL ENRIQUE C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO

(JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)" (Expte. N° I-2RO-556-L1-17), Se. 266 del 03/07/2019 y el STJ en su sentencia Nro. 85 del 24/06/2021, desarrollaron criterios que, *mutatis mutandis*, resultan trasladables al presente caso en cuanto a la naturaleza intrínsecamente salarial de determinadas prestaciones y a la imposibilidad de que normas reglamentarias o disposiciones de jerarquía inferior restrinjan arbitrariamente la base de cálculo de adicionales legal o convencionalmente previstos.

--- Particularmente resulta relevante el razonamiento allí desarrollado respecto del adicional por zona desfavorable, al sostenerse que una vez restituido el verdadero carácter salarial de una prestación, no resulta admisible que disposiciones posteriores amputen o restrinjan la base de cálculo de dicho instituto regional sin afectar principios elementales de jerarquía normativa, progresividad y la debida tutela del salario.

--- Tales principios resultan plenamente trasladables al caso de autos.

--- En efecto, las sumas aquí discutidas fueron abonadas en forma general, habitual y como consecuencia directa de la prestación laboral desarrollada por el actor, integrando en los hechos su verdadera contraprestación salarial, con independencia de la denominación formal utilizada en los acuerdos respectivos.

--- A su vez, la exclusión de dichas sumas de la base de cálculo del adicional por zona desfavorable implica una reducción indirecta del alcance económico de un instituto convencional cuya finalidad específica radica precisamente en compensar el mayor costo de vida y las particulares condiciones socioeconómicas existentes en determinadas regiones del país, entre ellas la Patagonia y específicamente la ciudad de San Carlos de Bariloche.

--- Admitir la validez irrestricta de tales cláusulas importaría habilitar que, mediante la mera utilización de denominaciones formales o estructuras

negociales transitorias, pueda desnaturalizarse progresivamente el alcance económico real del adicional por zona desfavorable previsto convencionalmente.

--- La solución adoptada no implica desconocer la validez general de los acuerdos colectivos referidos ni de sus mecanismos de negociación salarial, sino únicamente ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponde respecto de aquellas cláusulas específicas que, en el caso concreto, restringen ilegítimamente el alcance del adicional por zona desfavorable previsto convencionalmente.

--- En tal contexto, y aun cuando la parte actora no hubiera articulado un planteo autónomo de inconstitucionalidad respecto de cada resolución homologatoria específica, corresponde ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que incumbe a los jueces aun de oficio, en los términos del art. 196 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 335:2333, "RODRIGUEZ PEREYRA").

--- Por ello, corresponde declarar -para el caso concreto- la inconstitucionalidad e inoponibilidad al trabajador de las cláusulas contenidas en los acuerdos paritarios mercantiles del CCT 130/75 celebrados y aplicables en el lapso temporal reclamado (noviembre de 2022 a noviembre de 2024) -específicamente los tramos de incrementos con asignación no remunerativa vigentes durante el tramo final del año 2022 derivados de los acuerdos homologados por Resoluciones ST N° 826/2022 y N° 1677/2022; el acuerdo paritario del 14/04/2023 que dispuso un aumento del 19,5% liquidado a través de asignaciones no remunerativas; el acuerdo de revisión del 24/07/2023 que fijó un incremento del 27% bajo la modalidad de sumas no remunerativas; el acuerdo de revisión del 26/10/2023 que pautó un incremento del 47% distribuido en un tramo no remunerativo del 20% para el mes de octubre, y respectivos tramos no

remunerativos del 13,5% para los meses de noviembre y diciembre de dicho año; el acuerdo del 26/01/2024 que estableció un incremento no remunerativo del 20% junto con un 11% complementario, y sus subsecuentes actas y escalas de revisión salarial mensual y bimestral que se sucedieron a lo largo del año 2024- como así también de sus respectivas resoluciones y disposiciones homologatorias administrativas emanadas de la autoridad laboral de la Nación (Rs. ST N° 826/2022, N° 1677/2022, N° 647/2023, N° 1487/2023, N° 2198/2023, N° 88/2024 y demás disposiciones complementarias correspondientes al período reclamado), únicamente en cuanto excluyen la incidencia del adicional por zona desfavorable previsto en el art. 20 del CCT 130/75 sobre las sumas allí pactadas bajo denominación "no remunerativa" o "asignación no remunerativa".

--- En consecuencia, corresponde admitir el reclamo por diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable.

--- **III-4)** Corresponde ahora analizar el reclamo articulado por la parte actora en concepto de indemnización derivada de la privación del acceso al beneficio de seguro de desempleo previsto por la Ley 24.013.

--- La cuestión no resulta menor, pues no se trata aquí del mero rechazo administrativo de una prestación de la seguridad social, sino de determinar si dicha frustración encuentra causa adecuada en el obrar de la empleadora al disponer un despido con invocación de causa que luego no logró acreditar judicialmente.

--- Conforme surge de las constancias incorporadas en autos, por movimiento I0025 la Delegación local de la Secretaría de Trabajo informó que el beneficio no fue otorgado *"porque de la documentación presentada oportunamente no se pudo acreditar la verosimilitud del derecho que el trabajador pretendía invocar"*.

--- A su turno, ANSES informó en fecha 01/08/2025 -ver mov. I0022- que el actor *"no percibe beneficios otorgados por esta Administración, ni percibió subsidio por desempleo en el período consultado, desde noviembre de 2024 a la fecha"*, precisando además que el trámite iniciado mediante formulario PS 3.2 no pudo prosperar por cuanto el Ministerio de Trabajo resolvió que *"no correspondía reconocer la situación de desempleo"*, quedando el expediente *"en estado de no iniciado"*.

--- De tal modo, a diferencia de lo ocurrido en otros precedentes donde el reclamo fue rechazado por ausencia absoluta de actividad administrativa del trabajador tendiente a obtener la prestación o por falta de acreditación concreta del perjuicio invocado (vg. "CARDENAS, Darío O. C/ SIGLO XXI S.A. S/ SUMARIO (I)", Exp. N° 26275/15, Se. del 29/03/2017), en el caso de autos existe prueba objetiva y específica de que el actor efectivamente inició el trámite correspondiente y de que el beneficio no pudo ser reconocido como consecuencia directa de la controversia generada a partir de la causal rescisoria invocada por la empleadora.

--- En tal sentido, cabe recordar que la prestación por desempleo prevista en los arts. 111 y ss. de la Ley 24.013 integra el sistema de protección de la seguridad social y tiene por finalidad atender la contingencia derivada de la pérdida involuntaria del empleo. Por ello, cuando el acceso a dicha cobertura resulta frustrado por una conducta antijurídica imputable al empleador, el perjuicio patrimonial consecuente no puede quedar ajeno a reparación.

--- Precisamente, la Cámara Primera del Trabajo de General Roca en autos "ROJAS CARINA DANIELA C/ LAVAYEN CARLOS S/ RECLAMO" (Expte. N° 1CT-24423-11- Se. del 25/02/2019) analizó un planteo análogo, destacando que este tipo de pretensiones poseen naturaleza resarcitoria y exigen la acreditación concreta del daño y de la relación causal entre la conducta del empleador y la imposibilidad de acceder al beneficio

previsional. Allí el reclamo fue rechazado justamente porque no existían constancias de gestión administrativa ni rechazo atribuible al obrar patronal.

--- La situación aquí examinada resulta sustancialmente diversa.

En efecto, las constancias administrativas agregadas acreditan no sólo que el trabajador inició el procedimiento pertinente ante ANSES, sino además que la prosecución del trámite quedó impedida precisamente porque el organismo interviniente no consideró acreditada -en aquella instancia preliminar y sumaria- la situación de desempleo involuntario invocada por el trabajador, extremo que en esta sentencia ha quedado definitivamente esclarecido al concluirse que el distracto dispuesto por la demandada careció de justa causa suficiente y debe ser calificado como un despido incausado.

--- Dicho de otro modo, el perjuicio no deriva aquí de una mera omisión formal o de una expectativa abstracta de percepción del beneficio, sino de la concreta frustración del acceso al sistema de protección legal como consecuencia directa de una decisión rupturista ilegítima adoptada por la empleadora.

--- No puede soslayarse, además, que la causal invocada por la accionada proyectó efectos más allá de la mera extinción del vínculo laboral. En efecto, la imputación de incumplimientos graves efectuada en la comunicación rupturista operó también como antecedente determinante para impedir al trabajador acceder a una prestación de naturaleza alimentaria prevista por el sistema de seguridad social para supuestos de desempleo involuntario.

--- En ese marco, la relación causal adecuada entre el obrar antijurídico y el perjuicio patrimonial invocado aparece suficientemente acreditada.

--- A ello se suma que, conforme reiteradamente ha señalado la jurisprudencia laboral, el despido con causa constituye una de las

manifestaciones más gravosas del poder disciplinario patronal, razón por la cual las imputaciones efectuadas por el empleador deben formularse con especial prudencia y suficiente sustento fáctico, particularmente cuando de ellas pueden derivarse consecuencias adicionales para el trabajador más allá de la ruptura contractual propiamente dicha.

--- Así, del mismo modo que este Tribunal ha señalado en anteriores precedentes que la injuria laboral debe ser objeto de interpretación restrictiva y prudente por tratarse de la máxima sanción disciplinaria dentro del contrato de trabajo, corresponde también ponderar las consecuencias extralaborales que puede generar una imputación causal ilegítima, entre ellas la frustración del acceso a beneficios previsionales o de seguridad social vinculados a la situación de desempleo.

--- Ahora bien, en cuanto al alcance económico de la reparación, no corresponde receptar sin más el criterio propiciado por la parte actora en cuanto pretende equiparar el daño sufrido a doce salarios calculados a valores vigentes a la fecha de la presente sentencia.

--- Ello así, por cuanto la prestación por desempleo prevista en la Ley 24.013 integra el sistema de seguridad social y posee una modalidad legal específica de determinación, sujeta a parámetros, topes y condiciones propias, no identificándose automáticamente con la percepción íntegra del salario del trabajador desempleado.

--- En consecuencia, ponderando las particulares circunstancias acreditadas en autos, la efectiva frustración del trámite administrativo iniciado por el trabajador y la relación causal verificada entre dicho perjuicio y la conducta antijurídica atribuida a la empleadora, corresponde reconocer a favor del actor una indemnización equivalente a las prestaciones por desempleo que hubiera debido percibir de haber prosperado el procedimiento oportunamente iniciado ante ANSES.

--- A los fines de cuantificar el perjuicio, corresponde señalar que el

régimen general de prestaciones por desempleo prevé para los trabajadores con más de treinta y seis (36) meses de aportes un plazo máximo de cobertura de doce (12) cuotas mensuales, con una extensión adicional únicamente para beneficiarios mayores de cuarenta y cinco (45) años, supuesto que no se verifica en autos, toda vez que el actor contaba con treinta y siete (37) años de edad al momento del distracto.

--- Asimismo, la normativa aplicable establece que la prestación equivale al setenta y cinco por ciento (75%) de la mejor remuneración neta mensual de los seis meses anteriores al cese, con un tope mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) y un tope máximo equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente para cada período.

A su vez, prevé una reducción progresiva de la prestación, correspondiendo el cien por ciento (100%) del beneficio durante los primeros cuatro meses, el ochenta y cinco por ciento (85%) entre el quinto y el octavo mes y el setenta por ciento (70%) entre el noveno y el duodécimo mes (conf. información oficial publicada por ANSES y Ministerio de Capital Humano (ver enlaces [ANSES](#) y [Argentina.gob.ar](#)).

--- En el caso, dado que la mejor remuneración mensual acreditada en autos ascendía a la suma de \$1.340.657, el beneficio hubiera quedado alcanzado durante todo el período por el tope máximo legal vigente para cada mes, equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

--- Aplicando dichas pautas y considerando los valores del Salario Mínimo, Vital y Móvil fijados por las Resoluciones 17/2024, 5/2025 y 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el actor hubiera percibido las siguientes prestaciones, que a los efectos se reconocen y sobre las que se deberán aditar intereses conforme determinaré en el apartado pertinente:

Cuota Período		SMVM	% aplicable	Prestación
1	Diciembre 2024	\$279.718	100%	\$279.718
2	Enero 2025	\$286.711	100%	\$286.711
3	Febrero 2025	\$292.446	100%	\$292.446
4	Marzo 2025	\$296.832	100%	\$296.832
5	Abril 2025	\$302.600	85%	\$257.210
6	Mayo 2025	\$308.200	85%	\$261.970
7	Junio 2025	\$313.400	85%	\$266.390
8	Julio 2025	\$317.800	85%	\$270.130
9	Agosto 2025	\$322.000	70%	\$225.400
10	Septiembre 2025	\$322.000	70%	\$225.400
11	Octubre 2025	\$322.000	70%	\$225.400
12	Diciembre 2025	\$334.800	70%	\$234.360

--- **III-5-a)** Continuando con el análisis de las pretensiones deducidas, la parte actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 100 de la Ley 27.742, en cuanto derogó el art. 2 de la Ley 25.323, y que en consecuencia se reconozca el agravante indemnizatorio allí previsto. Sostiene, en lo sustancial, que la reforma importó una regresión en el nivel de tutela legal anteriormente vigente, vulnerando principios protectorio, de progresividad y de no regresividad que informan el ordenamiento laboral y el sistema constitucional de protección del trabajo.

--- Por su parte, la demandada solicitó el rechazo íntegro de tales planteos. Sostuvo que la Ley 27.742 constituye derecho vigente, que el control de constitucionalidad constituye un remedio de excepción y que la parte actora no acreditó en forma concreta una afectación constitucional que habilite desplazar la aplicación de una norma formalmente válida.

--- La cuestión planteada ha dado lugar a un intenso debate doctrinario y jurisprudencial desde la entrada en vigencia de la denominada Ley Bases,

particularmente respecto de aquellas relaciones laborales iniciadas bajo el régimen anterior pero extinguidas con posterioridad a la derogación de los agravantes indemnizatorios previstos por las Leyes 24.013, 25.323 y concordantes.

--- Sin embargo, antes de abordar el examen de constitucionalidad propuesto por la actora, corresponde identificar cuál es el verdadero problema jurídico involucrado.

--- La cuestión central no consiste en determinar si la reforma resulta más o menos conveniente desde la perspectiva de la política legislativa ni en evaluar abstractamente el mérito de las críticas que se le han formulado.

El interrogante previo y necesariamente dirimente consiste en establecer si, al momento de entrar en vigencia la Ley 27.742, el crédito previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 había nacido e ingresado efectivamente en la esfera jurídica del trabajador o si, por el contrario, permanecía sujeto a la configuración de presupuestos futuros cuya verificación ocurrió bajo la vigencia del nuevo régimen.

--- La respuesta a dicho interrogante remite a las reglas generales de derecho transitorio contenidas en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto, como es sabido, dicha norma consagra la aplicación inmediata de las leyes nuevas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición legal en contrario.

--- En el caso, el art. 100 de la Ley 27.742 no contiene previsiones específicas destinadas a regular su aplicación temporal ni establecen cláusulas de ultraactividad respecto de los institutos derogados.

Por ello, la cuestión debe resolverse mediante las reglas generales que gobiernan la sucesión de leyes en el tiempo.

--- Sobre esta base, una parte significativa de la doctrina, que analizó los efectos temporales de la Ley 27.742, ha destacado que el punto decisivo para resolver estos conflictos consiste en identificar el hecho jurídico que

opera como presupuesto de nacimiento del crédito reclamado, pues de ello depende determinar si la aplicación de la nueva ley importa afectar derechos ya incorporados al patrimonio de su titular o simplemente regir consecuencias jurídicas producidas bajo su propio imperio (ver "La proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado" (Juan A. Confaloniere) y "La derogación de las "multas" de la Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?" (Julio E. Lalanne), publicados en ["La Ley", 27/0/2024](#)).

--- Bajo tales premisas, corresponde, preliminarmente, examinar la estructura normativa del art. 2 de la Ley 25.323: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. (...)*".

En tal sentido, la sola lectura de la norma permite advertir que su operatividad no dependía únicamente de la existencia de una relación laboral ni de la antigüedad acumulada durante su desarrollo. Por el contrario, requería la concurrencia de una serie de presupuestos específicos y autónomos: la extinción del vínculo, la existencia de créditos indemnizatorios derivados del distracto, la intimación fehaciente al pago, la persistencia de la mora y la necesidad de promover actuaciones tendientes a obtener su cobro.

--- Ello revela que el crédito previsto por dicha disposición no nacía automáticamente con la celebración del contrato de trabajo ni se incorporaba al patrimonio del trabajador por la sola circunstancia de encontrarse vigente la relación laboral. Su existencia permanecía subordinada a la configuración de hechos futuros e inciertos cuya

verificación dependía de acontecimientos posteriores y contingentes.

--- No desconozco que la naturaleza jurídica de los agravantes previstos por la Ley 25.323 ha sido objeto de diversas caracterizaciones doctrinarias. Se los ha concebido, según los casos, como mecanismos sancionatorios, instrumentos de tutela reforzada del crédito laboral o institutos de función predominantemente resarcitoria y disuasoria. Sin embargo, cualquiera sea la calificación que se adopte, la cuestión decisiva para resolver el presente conflicto de derecho transitorio continúa siendo la determinación del momento en que el crédito nace jurídicamente y se incorpora al patrimonio de su titular.

--- En consecuencia, aun cuando pueda reconocerse que el art. 2 de la Ley 25.323 cumplía funciones protectorias, resarcitorias y disuasorias dentro del sistema laboral anterior, ello no altera la circunstancia de que su exigibilidad dependía de la efectiva configuración de presupuestos legales específicos. La naturaleza protectoria del instituto no permite prescindir de las condiciones expresamente establecidas por la propia norma para el nacimiento del crédito.

--- A mi juicio, esta interpretación resulta la más consistente con la estructura normativa del art. 2 de la Ley 25.323 y con las reglas generales de derecho transitorio previstas por el art. 7 del CCyCN.

Y encuentra además respaldo en diversos precedentes posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 27.742 relevados por De Diego ([enlace Labornet N° 1499](#)), y en el pronunciamiento de la Sala X de la Cámara del Trabajo de Córdoba en autos “ORELLANO MIGUEL ANGEL C/ M.A. COMERCIAL S.R.L.” (Se. del 23/07/2024, [enlace](#)), donde se sostuvo que los agravantes indemnizatorios no constituyen derechos incorporados automáticamente al patrimonio del trabajador por la sola existencia del vínculo laboral, sino consecuencias legales sujetas a presupuestos posteriores cuya efectiva configuración resulta indispensable para su

nacimiento.

--- No desconozco, sin embargo, que una parte de la doctrina sostiene una solución diversa. En tal sentido, se ha señalado que la derogación de los agravantes previstos por las Leyes 24.013 y 25.323 produjo una reducción objetiva del nivel de tutela legal previamente vigente y que, por aplicación de los principios protectorio, de progresividad y de no regresividad, tales modificaciones no deberían proyectarse sobre relaciones laborales iniciadas con anterioridad a la reforma (Dictamen de la Comisión de Derecho del Trabajo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados [-enlace-](#), "La derogación de las leyes 24.013, 25.323, 25.345 y 26.844 (art. 50) por la Ley Bases", Lía E. Ramírez [-enlace-](#)).

--- Se trata de una posición doctrinaria seria y fundada, que pone de relieve una consecuencia difícilmente controvertible de la reforma: la eliminación de institutos que, durante años, integraron el sistema legal de tutela frente a determinados incumplimientos patronales. En tal sentido, no puede desconocerse que la derogación de tales agravantes importó una reducción objetiva del nivel de protección anteriormente previsto por el ordenamiento jurídico para determinados supuestos de mora o incumplimiento empresarial.

--- Tampoco me resultan ajenas las críticas formuladas respecto de la conveniencia o justicia material de la solución legislativa adoptada. Es posible sostener, con argumentos plausibles, que la supresión de estos mecanismos reduce herramientas históricamente orientadas a reforzar la tutela del crédito alimentario de los trabajadores y a desalentar conductas empresariales disvaliosas.

--- Sin embargo, la constatación de esa reducción de tutela y la eventual discusión acerca del acierto o desacierto de la política legislativa adoptada no resuelven por sí mismas el problema jurídico aquí planteado. La cuestión continúa siendo determinar si el crédito previsto por el art. 2 de la

Ley 25.323 había nacido e ingresado efectivamente al patrimonio del trabajador antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.742 o si, por el contrario, permanecía sujeto a presupuestos específicos cuya configuración ocurrió bajo el nuevo régimen legal.

--- En este punto comparto especialmente la reflexión efectuada por el Dr. Mariano Canda, titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 77, en autos "VERA, JONATAN DAVID C/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A.G. S/ DESPIDO" (sentencia del 12/06/2025 [-enlace-](#)), en cuanto recuerda que el examen de constitucionalidad no puede confundirse con la valoración personal que cada magistrado pueda tener acerca de la conveniencia o inconveniencia de una determinada decisión legislativa.

--- Como allí se señala, los jueces no elaboramos nuestras decisiones desde la simpatía o antipatía que pueda provocarnos una norma, sino a partir de su confrontación concreta con el orden constitucional vigente y de los agravios efectivamente acreditados en el caso sometido a decisión.

--- Desde esa perspectiva, aun admitiendo la existencia de una disminución objetiva del nivel de tutela anteriormente vigente y aun reconociendo la legitimidad de las críticas formuladas a la reforma desde el plano de la política legislativa, ello no modifica la conclusión precedentemente alcanzada acerca del momento de nacimiento del crédito reclamado. En el caso, el distracto, la mora indemnizatoria y los restantes presupuestos exigidos por el art. 2 de la Ley 25.323 se configuraron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.742, razón por la cual la cuestión debe resolverse conforme el régimen legal vigente al momento de producirse tales consecuencias jurídicas.

--- **III-5-b)** Definida así la ley aplicable al caso, corresponde analizar si existen razones constitucionales suficientes para desplazar la solución que resulta de su aplicación, atendiendo los argumentos vertidos por el

accionante:

--- La declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional y debe operar como última ratio del orden jurídico. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que sólo procede cuando la incompatibilidad entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional aparece acreditada de manera clara, concreta y concluyente.

--- En el caso, el planteo formulado por la parte actora se encuentra primordialmente orientado a cuestionar la regresividad de la reforma introducida por la Ley 27.742 y la consecuente reducción del nivel de tutela legal anteriormente vigente. Sin embargo, tales objeciones se sustentan en una construcción jurídica diversa de la que he considerado aplicable al resolver el conflicto de derecho transitorio anteriormente analizado, pues presuponen que el agravante previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 integraba ya la esfera jurídica del trabajador al momento de entrar en vigencia la reforma.

--- Como se expuso precedentemente, concluyo que dicho crédito no había nacido ni se encontraba incorporado al patrimonio del actor cuando entró en vigencia la Ley 27.742. En tales condiciones, aun admitiendo la existencia de una disminución objetiva del nivel de tutela anteriormente vigente y aun reconociendo la entidad de las críticas formuladas a la reforma desde el plano de la política legislativa, ello no resulta suficiente para justificar el desplazamiento de una norma formalmente vigente.

--- En consecuencia, el planteo formulado no aporta razones suficientes para demostrar una incompatibilidad constitucional concreta entre el art. 100 de la Ley 27.742 y la Constitución Nacional en las particulares circunstancias del caso, por lo que no alcanza el estándar argumental exigido para desplazar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda ley formalmente sancionada. Ello es así, en tanto el control de

constitucionalidad no se habilita por la sola invocación genérica de principios constitucionales ni por la mera disconformidad con la orientación de una determinada política legislativa.

--- Por ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado respecto del art. 100 de la Ley 27.742 y, por derivación, la procedencia del agravante previsto por el art. 2 de la Ley 25.323.

--- **III-5-c)** Sin embargo, ello no agota el examen de las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta atribuida a la empleadora.

--- En efecto, la parte actora no limitó su pretensión a la aplicación del agravante legal cuya procedencia ha sido rechazada, sino que sostuvo además -en forma subsidiaria- que la conducta desplegada por la demandada configuró un supuesto de especial gravedad susceptible de generar una reparación diferenciada, invocando a tal fin las previsiones del entonces vigente -y hoy derogado por ley 27.802- art. 275 de la LCT.

--- Corresponde señalar, sin embargo, que la cuestión sometida a decisión no consiste en determinar la procedencia de la sanción prevista por dicha norma ni en reconstruir indirectamente consecuencias legales que el legislador decidió suprimir. El planteo exige establecer si la conducta concretamente acreditada en autos produjo daños autónomos susceptibles de reparación conforme los principios generales de la responsabilidad civil.

--- Ello no impide considerar que la propia parte actora invocó las previsiones del art. 275 de la LCT como expresión normativa de la especial gravedad que pueden asumir determinadas conductas patronales contrarias a los deberes de buena fe. Si bien dicha disposición no constituye en el presente caso la fuente inmediata de la condena que aquí se reconoce, sí aporta un elemento adicional de valoración respecto del particular reproche que el propio ordenamiento laboral históricamente asignó a conductas caracterizadas por el abuso, la malicia o la temeridad.

--- Bajo tales premisas corresponde analizar las particulares circunstancias

verificadas en autos: ha quedado establecido en esta sentencia que la demandada dispuso un despido con causa que finalmente resultó injustificado.

También se encuentra acreditado que el actor registraba aproximadamente diecisiete (17) años de antigüedad al momento del distracto, que la comunicación rescisoria fue recibida mientras se encontraba gozando de su licencia anual ordinaria obligatoria y que no se acreditó la existencia de antecedentes disciplinarios relevantes que permitieran contextualizar razonablemente la máxima sanción contractual adoptada por la empleadora.

--- Del mismo modo, la accionada sostuvo durante todo el proceso la legitimidad de la causal invocada y rechazó la procedencia de las indemnizaciones derivadas del distracto, obligando al trabajador a promover y sostener íntegramente este litigio para obtener el reconocimiento judicial de créditos que esta sentencia declara procedentes.

--- Desde luego, el mero rechazo judicial de una causal de despido no genera automáticamente un derecho resarcitorio adicional. Tampoco corresponde reconstruir por vía jurisdiccional consecuencias legales que el legislador decidió suprimir.

--- Sin embargo, las particulares circunstancias verificadas en autos permiten concluir que el perjuicio sufrido por el actor no se agotó en el simple diferimiento temporal del cobro de las indemnizaciones reconocidas.

--- En efecto, durante todo el tiempo que demandó la tramitación del proceso el trabajador se vio privado de la disponibilidad efectiva de recursos económicos de naturaleza alimentaria que debían encontrarse a su disposición al momento de producirse la ruptura del vínculo laboral. Tal situación lo obligó a afrontar las consecuencias derivadas de la pérdida de su fuente de ingresos sin contar con los recursos que el ordenamiento jurídico prevé precisamente para ese momento de transición.

--- En tales condiciones, considero configurados los presupuestos de antijuridicidad, daño, relación causal adecuada y factor de atribución que habilitan la procedencia de una reparación autónoma en los términos de los arts. 1716, 1717, 1724, 1728, 1737, 1738, 1740, 1749 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

--- Corresponde precisar que el daño cuya reparación aquí se reconoce no se confunde con la mora en el pago de una obligación dineraria ni queda íntegramente reparado mediante los intereses reconocidos sobre los créditos laborales. Los intereses procuran compensar el retardo en el pago y preservar el valor económico del capital adeudado. El perjuicio aquí considerado deriva, en cambio, de la privación injustificada de la disponibilidad inmediata de dichos recursos durante el período necesario para obtener su reconocimiento judicial.

--- Tampoco se trata de una reparación vinculada con la pérdida del derecho a percibir las prestaciones por desempleo, cuestión que ha sido objeto de tratamiento específico en el apartado anterior y cuyo resarcimiento obedece a fundamentos propios y diferenciados.

--- Corresponde entonces determinar la cuantificación de dicho perjuicio.

--- Si bien su exacta traducción económica no resulta susceptible de acreditación matemática precisa, las circunstancias comprobadas de la causa permiten efectuar una valoración prudencial conforme las facultades reconocidas por los arts. 1738 y 1740 del CCyCN.

--- A tales efectos pondero especialmente la entidad económica de los créditos cuya disponibilidad fue injustificadamente frustrada, la prolongación temporal de dicha indisponibilidad durante el desarrollo del litigio y la particular intensidad que el perjuicio asumió a la luz de las circunstancias acreditadas en autos y analizadas precedentemente.

--- Valorados conjuntamente dichos elementos, estimo razonable fijar esta reparación autónoma en una suma equivalente a ocho (8) salarios

mensuales del actor, calculados sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual determinada en autos.

---**III- 6)** Si bien la parte actora reclama la entrega de los certificados del Art. 80 de la LCT, cabe referir que la demandada acompañó -al contestar demanda- copias de las certificaciones vinculadas a la relación laboral habida con el actor.

Sin embargo, las mismas no reflejan íntegramente los extremos que resultan acreditados en esta sentencia, en tanto se han reconocido diferencias salariales y otros conceptos remuneratorios que necesariamente inciden sobre la información que debe consignarse en dichos instrumentos.

--- En tales condiciones, corresponde ordenar la confección y entrega de nuevas certificaciones de servicios y remuneraciones ajustadas a los parámetros establecidos en el presente pronunciamiento, de modo que reflejen correctamente las remuneraciones efectivamente reconocidas en autos, ello dentro del plazo de treinta (30) días corridos de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria, que se fija en la suma de \$ 10.000, por cada día de retardo.

--- **III-7)** Finalmente, sentada la procedencia del crédito reclamado, corresponde ingresar al análisis del régimen de intereses aplicable al mismo, cuestión que adquiere particular relevancia a partir de las modificaciones introducidas por la Ley de Modernización Laboral 27.802.

--- En efecto, durante el trámite del presente proceso se ha dictado dicha normativa, la cual incide directamente en la determinación de los accesorios del crédito laboral, tratándose de disposiciones de orden público cuya aplicación corresponde aun de oficio.

--- En tal marco, corresponde abordar la cuestión distinguiendo dos períodos claramente diferenciados en función de la vigencia temporal de la normativa aplicable, sin que ello implique fragmentar el crédito, sino únicamente adecuar el régimen jurídico de sus accesorios a las normas que

rigen en cada momento.

--- Así, respecto del período anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27.802, corresponde mantener el régimen de intereses vigente a esa fecha, en virtud del principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando de aplicación la secuencia de tasas fijadas por el Superior Tribunal de Justicia como doctrina legal obligatoria y con posterioridad por Ac. 23/2025.

--- Dicho criterio resulta consistente con la doctrina elaborada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "CALFULAF" y su aclaratoria (Se. 74 del 20/05/2022 y 35 del 29/03/2022), en cuanto sostiene que las modificaciones introducidas por normativa posterior no pueden proyectarse sobre situaciones jurídicas ya consolidadas, solución que, aun cuando desarrollada en el ámbito del régimen de riesgos del trabajo, resulta trasladable al caso bajo análisis mutatis mutandis.

--- Por su parte, respecto del período posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27.802, corresponde la aplicación de las disposiciones allí previstas, en tanto regulan de modo expreso el régimen de intereses aplicable a los créditos laborales y resultan de aplicación inmediata respecto de las consecuencias no agotadas de las relaciones jurídicas en curso (conf. Art 7 ya citado).

--- En tal sentido, cabe señalar que el sistema previsto en el art. 55 incorpora un mecanismo interno de razonabilidad, en tanto fija un piso mínimo equivalente al 67 % del resultado derivado del índice IPC con más el adicional del 3 %, lo que en términos abstractos impide que la reducción del crédito supere el 33 % respecto de dicho parámetro.

--- Tal previsión evidencia que el legislador ha procurado evitar resultados que puedan reputarse confiscatorios, sin perjuicio de lo cual la verificación de su adecuación constitucional debe efectuarse en el caso concreto, en función del resultado que arroje su aplicación en la etapa de liquidación.

Ello así, de conformidad con el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "MACHIN", en cuanto difiere el análisis de la incidencia concreta de los mecanismos de actualización e intereses para la etapa de liquidación y/o ejecución, en tanto es allí donde puede verificarse su real impacto económico.

--- En consecuencia, corresponde aplicar el régimen de intereses establecido por el STJ con anterioridad a la reforma hasta su entrada en vigencia, y a partir del 06/03/2026 se calcularán los intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802, a cuyo fin deberá en oportunidad de practicarse la liquidación respectiva efectuarse la comparativa establecida en el inc. "c" de dicha norma.

Ello conforme criterio sostenido en "MOREIRA, BRENDA VICTORIA C/ MG SAS S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00366-L-2025- Se. 31 del 07/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#)), y tal como refiriera con posterioridad el Máximo Tribunal provincial en "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024) ([enlace al protocoloweb](#))

--- En tal sentido cabe aclarar que las sumas reconocidas en el Ap. III-4) devengarán intereses desde que cada una de ellas debió ser percibida. Idéntico criterio se aplicará a las diferencias salariales por zona desfavorable no liquidada (Ap. III-3).

--- En lo que respecta a la capitalización de intereses, corresponde recepar la petición en los términos del art. 770 inc. b CCyCN, sin perjuicio del control de razonabilidad que corresponda efectuar en etapa de cumplimiento y/o ejecución (confr. doctrina STJRN en "MACHIN -[enlace al protocoloweb](#)").

--- Finalmente, y en lo que respecta al pedido de actualización monetaria genéricamente reclamado por la parte actora (ver Ap. II. Objeto), corresponde remitirse a la sentencia referenciada en el párrafo precedente,

en tanto sostiene la constitucionalidad de la ley Ley N° 23.928 en cuanto prohíbe la indexación de créditos.

--- **Por lo expuesto, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a ONE BOX S.R.L. a abonar al Sr. RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III-1, III-2, III-3, III-4 y III-5-c.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-7 en los términos referidos.

--- Ello previa declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones ST N° 26/2022, N° 1677/2022, N° 647/2023, N° 1487/2023, N° 2198/2023, N° 88/2024, únicamente en cuanto excluyen la incidencia del adicional por zona desfavorable previsto en el art. 20 del CCT 130/75 sobre las sumas allí pactadas bajo denominación "no remunerativa" o "asignación no remunerativa".

--- **2)** Desestimar la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 y el planteo de inconstitucionalidad del Art. 100 de la Ley 27.742.

--- **3)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida en tanto no encuentro fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- **4)** Intimar a la demandada a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse, por el sólo vencimiento del plazo, una multa diaria de \$ 10.000.- a favor del actor.

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Ana María Rodríguez, apoderada del actor, en el equivalente al 15 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva, y los Dr. Iván Alejandro

Streitenberger, letrado de la demandada, en el equivalente al 11 % de la misma base.

Al resultado, deberá adicionarse el 40 % en ambos casos, devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.).-

--- Regular los honorarios correspondientes al perito en informática, Lic. Gastón Miguel Semprini, en el equivalente al 4 % del monto de condena, conforme art. 18 de la ley 5.069.

--- Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva. En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

--- **6) De forma.**

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

---En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a ONE BOX S.R.L. a abonar al Sr. RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros**

receptados en los Apartados III-1, III-2, III-3, III-4 y III-5-c.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-7 en los términos referidos.

--- Ello previa declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones ST N° 26/2022, N° 1677/2022, N° 647/2023, N° 1487/2023, N° 2198/2023, N° 88/2024,

únicamente en cuanto excluyen la incidencia del adicional por zona desfavorable previsto en el art. 20 del CCT 130/75 sobre las sumas allí pactadas bajo denominación "no remunerativa" o "asignación no remunerativa".

--- **II)** Desestimar la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 y el planteo de inconstitucionalidad del Art. 100 de la Ley 27.742.

--- **III)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida en tanto no encontramos fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- **IV)** Intimar a la demandada a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse, por el sólo vencimiento del plazo, una multa diaria de \$ 10.000.- a favor del actor.

--- **V)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Ana María Rodríguez, apoderada del actor, en el equivalente al 15 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva, y los Dr. Iván Alejandro Streitenberger, letrado de la demandada, en el equivalente al 11 % de la misma base.

Al resultado, deberá adicionarse el 40 % en ambos casos, devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- Regular los honorarios correspondientes al perito en informática, Lic. Gastón Miguel Semprini, en el equivalente al 4 % del monto de condena,

conforme art. 18 de la ley 5.069.

--- Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva. En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

--- **VI)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.